



Con fecha 15 de Diciembre del presente año, el C. Diputado José Alfredo Martínez Núñez, integrante de la LXVI Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Rosauro Meza Sifuentes, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Arturo Kampfner Díaz, Israel Soto Peña y Eusebio Cepeda Solís; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que la misma tiene como propósito reformar los artículos 70, 71, 73, 74, 75, 81, 85, 86, 89, 92, 93, 94, 95 y 100 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, por lo que es facultad de la Comisión emitir el presente, con base en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en el 121 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Como bien es sabido, el Notario es un funcionario investido de fe pública, que tiene entre sus principales atribuciones autenticar los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad; de ahí la importancia de la prestación de este servicio público. La figura del Notariado en nuestra entidad, se encuentra a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien, por delegación encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente que les es expedida.

TERCERO. Por tal motivo, con las presentes reformas se pretende adecuar el procedimiento legal para que un jurista pueda llegar a ser un funcionario investido de fe pública, además al igual que todo funcionario público, estos funcionarios deben prestar un servicio transparente, eficiente y eficaz, viendo en todo momento, por la seguridad jurídica en los trámites que realizan los ciudadanos duranguenses.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CUARTO. Así, los suscritos consideraron que a fin de que haya más participación dentro de los profesionistas que aspiran a ejercer la labor de Notario Público en nuestra entidad, es necesario reformar algunos de los requisitos establecidos en esta Ley, a fin de que el procedimiento para la elección de los profesionales en la materia sea más ágil y sobre todo que sea una participación incluyente a todos los juristas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 533

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 70, 71, 73, 74, 75, 81, 85, 86, 89, 92, 93, 94, 95 y 100 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango para quedar como sigue:

Artículo 70.- Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I...



II...

III. Tener título de Licenciado en Derecho, Registrado en la Dirección de Profesiones del Estado, con cinco años cuando menos de ejercicio profesional.

IV a la XII...

Artículo 71.- Los requisitos que fijan las Fracciones I y II del Artículo 70 se comprobarán por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado civil de las personas; los de la Fracción III por el Título correspondiente, inscrito en la Dirección General de Profesiones y por constancias expedidas por Jueces de primera Instancia o por el Consejo del Colegio de Notarios; los conocimientos en materia notarial se justificará con las constancia o documentos que los acrediten. Los de la Fracción IV, con certificado de dos médicos con Título Oficial; el de la Fracción VI, con certificado expedido por la Presidencia Municipal correspondiente; los de la Fracción VII, con certificación expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; los de las Fracciones V, VIII, IX y X no requieren prueba, pero su afirmación la admite en contrario; la Fracción XI con el recibo de pago emitido por la Secretaría de Finanzas y de Administración; los de la Fracción XII con el Acta de haber sido aprobada en el examen correspondiente.

Artículo 73.- Presentada la documentación por el solicitante, el Ejecutivo del Estado, la turnará a la Dirección General de Notarías, quien hará la valoración correspondiente y señalará el día y hora para que tenga lugar el examen correspondiente.

Artículo 74.- El examen se efectuará en el lugar que determine la Dirección General de Notarías, y se realizará por un jurado el que estará integrado por **tres miembros que serán designados por el Ejecutivo del Estado, uno de los cuáles fungirá como Presidente, otro como Secretario y el tercero como Vocal.**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 75.- Consistirá el examen en una prueba práctica mediante la redacción de un instrumento, cuyo tema se sorteará de **tres** propuestas, sellados, colocados en sobres cerrados por la mayoría de los miembros del Jurado. Cada uno de los miembros del Jurado podrá hacer al sustentante preguntas relacionadas con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema, y en general, con la función notarial.

Artículo 81.- La patente de aspirante a notario, deberá ser registrada en la Dirección General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de su demarcación y **se dará aviso al Colegio de Notarios.**

Artículo 85.- Para obtener el nombramiento de notario y ejercer, se requiere:

I. **Tener Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado expedida en su favor;**

II a la VIII...

Artículo 86.- Para que el Notario pueda ejercer su profesión, no basta que obtenga el nombramiento, debe además satisfacer los siguientes requisitos:

I...

II. Proveerse a su costa del sello y libros del Protocolo y hacer registrar su sello y firma en la Dirección General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, **y dar aviso al Colegio de Notarios;**

III y IV...



Artículo 89.- Se registrará el nombramiento de notario titular en la Dirección General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente **y se dará aviso al Colegio de Notarios.**

Artículo 92.- El plazo de **diez** días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación, los pretendientes acudirán a la Dirección General de Notarías, solicitando ser admitidos a la oposición, para ello presentarán su solicitud por escrito acompañando el comprobante de pago de derechos correspondientes. La oficina respectiva anotará en cada solicitud, la fecha y la hora en que fue presentada y lo hará saber al Consejo del Colegio de Notarios; tratándose de notarios en ejercicio de sus funciones, será facultad del Ejecutivo del Estado designar al titular de la notaría en que haya sido creada o hubiere quedado vacante.

Artículo 93.- La Dirección General de Notarías señalará el lugar, día y hora para que tenga lugar los exámenes de oposición. Este señalamiento lo dará a conocer la Dirección a los concursantes **y al Colegio de Notarios**, cuando menos con **diez** días de anticipación, por medio de oficio o en su caso por correo certificado a la dirección que al efecto hubieren designado en su solicitud.

Artículo 94.- El examen se efectuará en el lugar que determine la Dirección General de Notarías, y se realizará por un jurado que estará integrado por cinco miembros: tres serán representantes del Ejecutivo del Estado, a quienes designará el Gobernador, uno de los cuáles fungirá como Presidente y los dos restantes como Vocales. El Presidente del Consejo del Colegio de Notarios fungirá como Secretario **y** un representante del Colegio de Notarios como Vocal.

Artículo 95.- La oposición consistirá en un ejercicio práctico y en otro teórico. Para el primero, la mayoría de los miembros del Jurado deberán tener en sobres cerrados y numerados, **cinco** temas para la redacción de instrumentos. Para el ejercicio del teórico, los miembros del Jurado interrogarán al sustentante sobre puntos de derecho que sean de aplicación por el notario en el ejercicio de sus



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

funciones. Aun cuando solo se inscriba para la oposición un solo aspirante, siempre que celebrará el examen previsto en este artículo, pero se le denominará: examen para obtener el nombramiento de Notario, y producirá los mismos efectos legales que el de oposición.

Artículo 100.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado resolverá en definitiva si concede o niega la patente de notario al que hubiere triunfado en el examen, en caso de concederse se registrará en la **Dirección General de Notarías, ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio** de su demarcación **y se dará aviso al Colegio de Notarios; dicho documento** se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, a costa del interesado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan las contenidas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO
SECRETARIO.

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO.